JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00219-00.
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: NINI JOHANA MEZA SARMIENTO.
DEMANDADO: JAMES ALBERTO RIVERA BELTRAN.

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza: A su despacho el presente proceso, acompañado de solicitud de fecha 11 /Abril/2023 por medio del cual la parte demandante a través de apoderada judicial presenta solicitud de Reliquidación de Proceso Ejecutivo.

12/4/23, 13:18 Correo: Maria Concepcion Blanco Liñan - Outlook

RV: RELIQUIDACIÓN, PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 11/04/2023 17:35
Para: Maria Concepcion Blanco Liñan <mblancol@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (22 MB)
RELIQUIDACIÓN.docx; PODER NINI MEZA.doc; Recibo C2 gastos educación.pdf; Recibos C3 gastos recreación y varios.pdf;

se encontró en la bandeja de los correos no deseados.

6

De: Rubén Ceballos Oficina Barranquilla <oficina308barranquilla@hotmail.com>
Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 11:35
Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RELIQUIDACIÓN, PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

recibos gastos salud.pdf

Soledad, a los 27/Junio/2023.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. JUNIO, VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Visto el parte secretarial que antecede, se observa que este despacho judicial que en providencia dictado en audiencia el pasado 23 de enero del 2023, se avaló acuerdo voluntario realizado entre las partes en el siguiente sentido:

REFERENCIA: 087583184002-2022-00219-00.
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: NINI JOHANA MEZA SARMIENTO.
DEMANDADO: JAMES ALBERTO RIVERA BELTRAN.

ACTA AUDIENCIA VIRTUAL
EJECUTIVO DE ALIMENTO.

En Soledad a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), SE CONSTITUYE EN AUDIENCIA EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, para llevar a cabo la diligencia de que trata el articulo 443 en asocio con los arts. 372, 373 y 393 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia.

INTERVINIENTES:

DEMANDANTE: NINI JOHANA MEZA SARMIENTO. C.C. N° 22.669.066. EMAIL: liajann@hotmail.com.
DEMANDADO: JAMES ALBERTO RIVERA BELTRAN. C.C. N°. 1.042.440.616. EMAIL: jriverabeltran267@gmail.com
APODERADO DEMANDADO: EDWIN ANDRES PEREZ MONTAÑO, C.C. N° 1.045.719.778, abogado en ejercicio, con T.P N° 332.112 del C.S de la J. EMAIL: edwinandres1313@gmail.com

Se da inicio a la presente audiencia siendo las 09:20 a. m.

Se recibió en el Despacho el 16 de enero del año en curso un memorial por parte de la apoderada de la parte demandante **KARINA VARGAS COLINA** en donde manifestaba que renunciaba al poder declarándose a paz y salvo por los conceptos de honorarios profesionales con la relación a la señora **NINI JOHANA MEZA SARMIENTO** que fue enviada a la dirección de correo electrónico de la misma, en tal sentido, se le pregunta a la señora NINI si tiene conocimiento de ello, manifiesta que si, la señora Juez acepta la renuncia del poder que había sido conferido a la abogada **KARINA VARGAS COLINA**, tal cual como ella lo solicito al Despacho en días pasados.

ETAPA DE CONCILIACIÓN: Las partes logran llegar a un acuerdo, procede la Sra. Juez a impartirle su aprobación por encontrarlo ajustado a derecho.

En virtud de lo anterior, El JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Aprobar el acuerdo conciliatorio al que dentro de esta audiencia han llegado los señores **NINI JOHANA MEZA SARMIENTO** y el señor **JAMES ALBERTO RIVERA BELTRAN**, con relación a las cuotas alimentarias atrasadas cobradas dentro de este proceso ejecutivo de alimentos, a los alimentos futuros y régimen de visitas de su menor hijo en común el niño **JAMES ANDRES RIVERA MEZA**.

2. En virtud de ello, las partes acuerdan dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de obligación quedando saldada la deuda que hasta el momento presente, mes de enero del año 2023, tenía el señor **JAMES ALBERTO RIVERA BELTRAN** respecto a los alimentos de su hijo **JAMES ANDRES RIVERA MEZA** conforme a lo conciliado en el acta del 26 de agosto de 2020 suscrita por las partes ante la Comisaria Primera del Municipio de Soledad. De igual forma, en virtud del acuerdo conciliatorio al que llegaron en el día de hoy, la cuota alimentaria será variada, así como el régimen de visitas, con relación a la cuota alimentaria en favor del hijo en común, su padre el señor **JAMES ALBERTO RIVERA BELTRAN** se compromete a contribuir con una cuota de alimentaria de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($350.000) mensuales, proporcionados entre los días 10 a 15 de cada mes; adicional a esta cuota alimentaria en los meses de JUNIO y DICIEMBRE proporcionará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000), aparte en el mes de DICIEMBRE también se compromete a comprarle el regalo de navidad al niño, cuota alimentaria que será aumentada conforme aumente el SMMLV anual; así mismo, se compromete a

contribuir con el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los gastos de matrícula, útiles escolares, uniformes, zapatos, y mensualidad a favor del niño JAMES ANDRES RIVERA MEZA, de igual forma asumir el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los gastos médicos que no cubra el POS, gastos en salud que se generen y transportes requeridos para tal fin. Con relación al régimen de visitas, las visitas se desarrollaran de la siguiente manera: dentro del primer mes el señor **JAMES ALBERTO RIVERA BELTRAN** visitará a su hijo en su domicilios las veces que este pueda, para tratar de incentivar y fomentar los lazos afectivos entre padre e hijo, al cabo de ese mes a partir de la fecha, el podrá llevarse al niño compartir con él, al principio por unas horas en un día retornarlo a su casa el mismo día, a medida que se vaya viendo el comportamiento del niño y el niño vaya teniendo más familiaridad con el padre podrá entonces pernotar con él 1 o 2 días, los fines de semana cada quince (15) días llevárselo, irlo a buscar a su casa los viernes en la noche o ya sea los sábados en la mañana y retornarlo el domingo o lunes si es día de fiesta comprometiéndose con las actividades escolares que tenga el niño para el día siguiente y también pendiente de la alimentación del niño y cuidados especiales que este tiene conforme a la patología que padece y a las dietas y medicamentos que los médicos tratantes indiquen, de igual forma también se compromete a estar más activo y presente en los temas de las citas médicas del niño, tratamiento, terapias que se le brinden en la medida de lo posible que su tiempo y actividades se lo permitan, en cuestión de fecha especiales los cumpleaños del niño serán alternados, un año la pasará con la madre y un año la pasara con el padre sin que interfiera con las actividades escolares recordemos que el cumpleaños puede caer en un día de semana y ese día el niño puede tener actividades escolares en su colegio, pues debe acudir a su colegio y ya después de desarrollar su actividad normal, será cuando cada uno podrá compartir con él.

3. Las partes de común acuerdo han establecido que se entregue la suma recaudada por concepto de la ejecución de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha junio 15 del año 2022 en cuenta de SEIS MILLONES DE PESOS (6.000.000.oo) a la señora **NINI JOHANA MEZA SARMIENTO** las cuales van a estar destinadas en cuantía de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS DE PESOS (2.475.000.oo) las cuotas alimentarias dejadas de cancelar hasta el mes de enero del año 2023, el resto, es decir, TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS se destinaran al cumplimiento de las cuotas alimentarias futuras en la cuantía de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES ($350.000) de los meses de FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE y NOVIEMBRE del presente año 2023. Las cuestiones adicionales del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los gastos de matrícula, útiles escolares, uniformes, zapatos, mensualidad, los DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000.oo) de junio y en diciembre con la cuestión del regalo, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los gastos médicos que no cubra el POS, y los demás gastos de salud que se generen y transportes requeridos, el señor **JAMES ALBERTO RIVERA BELTRAN** lo asumirá en los meses en que se vayan causando conforme al acuerdo al que llegaron hoy.

4. Sin condena en costas por el acuerdo al que llegaron en el día de hoy las partes.

5. En virtud del acuerdo celebrado se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha junio 15 del año 2022, respecto al embargo y secuestro preventivo respecto a las sumas de dinero que el demandado **JAMES ALBERTO RIVERA BELTRAN** poseía en los Bancos de BOGOTA, OCCIDENTE, AV VILLAS, POPULAR, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, SERFINANZA, COOMEVA, ITAU, FALABELLA, PICHINCHA y AGRARIO, en tal sentido se oficiará a esas entidades indicándoles que ya se levantó esta medida cautelar y ese secuestro preventivo y que liberen las cuentas a los cuales se ofició para el cumplimiento y la ejecución de esta medida cautelar.

6. Por secretaria, expídase copia del Acta Contentiva de esta Audiencia y de la grabación correspondiente, previa solicitud de parte y a sus costas.

7. Una vez realizadas las ordenaciones impartidas en esta providencia, archívese el presente proceso, previa las anotaciones de ley.

ATLANTICO

La Señora Juez:

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

Esta providencia queda notificada en estrados por su pronunciamiento en audiencia.

Sra. Juez: ¿Tienen algo que manifestar los presentes con relación a la decisión adoptada? ¿Están conforme con ella, hizo falta de pronto algún tema sobre el cual me deba pronunciar, para complementarla? Sin recursos.

La Señora Juez:

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

No siendo otro el objeto de la presente, damos por finalizada audiencia siendo las 11:05 PM del veintitrés (23) de enero del año 2023 dejando constancia que las ordenaciones impartidas en esta providencia quedaron debidamente ejecutoriadas en esta diligencia., contra ella no se presentó objeción, complementación o aclaración alguna. En su debida oportunidad se les estará haciendo llegar el acta contentiva de la parte resolutiva de esta providencia.

01

Por lo anterior el proceso se declaró terminado además por pago total de la obligación, los términos en que se realizó dicho acuerdo fueron debatidos por los intervinientes el desarrollo de la audiencia durante la etapa de conciliación, a la que compareció la parte demandante, la parte demandada y su apoderado judicial, dejándose constancia de la renuncia del poder de la apoderada judicial de la parte demandante y de su conocimiento de la misma por parte de la demandante, también es pertinente acotar que dicho acuerdo le fue puesto en consideración a las partes una vez acordado de manera voluntaria y estas NO lo objetaron, prestando su aval para su posterior aprobación, razón por la cual la señora Juez lo aprobó en los términos en que fue consensuado, quedando en firme y legalmente ejecutoriado en la misma diligencia a la luz de lo consagrado en el Art. 302 del CGP

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Artículo 302. Ejecutoria

Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. Resaltado y subrayado es de este providente.

Diligencia que igualmente se encuentra grabada a fin de constatar lo acaecido en ella. Por ello, resulta pues procedente la inconformidad planteada por la parte actora a través de apoderada judicial habiendo transcurrido más de dos (2) meses desde su emisión.

El acuerdo plasmado en la parte resolutiva de la mentada providencia, se cumplió a la cabalidad por parte del despacho con el compromiso de la entrega del depósito judicial existente en el Banco Agrario en cuantía de $6'000.000 millones de pesos, cubriéndose de esta forma la suma de transada por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar hasta el mes de enero del año 2023 por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS DE PESOS** (2.475.000.oo) y el resto, es decir **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS**, destinados al cumplimiento de las cuotas alimentarias futuras en la cuantía de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES ($350.000) correspondientes a los meses de FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE y NOVIEMBRE del presente año 2023.

Por lo que no es posible revivir términos que se encuentran fenecidos, más aún cuando si lo que pretende es que se le aumente la cuota alimentaria conforme a los gastos del menor, pudiendo optar la parte interesada por iniciar demanda de incremento y/o aumento de cuota alimentaria. Por lo que se negará tal pedimento y se reconocerá personería a la Dra. SHIRLEY LORENA RADA CABRERA, identificada con la C.C 1.143.465.887 de Barranquilla y portadora de la T.P. 365040 del C.S.J

Por lo brevemente expuesto este despacho,

RESUELVE

1.- Negar a la solicitud de Reliquidación del presente Proceso Ejecutivo, presentado por la parte actora a través de apoderada judicial, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Reconocerá personería a la Dra. SHIRLEY LORENA RADA CABRERA, identificada con la C.C 1.143.465.887 de Barranquilla y portadora de la T.P. 365040 del C.S.J, como apoderada de la parte actora en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1